

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-182/2009

**APELANTE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, primero de julio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-182/2009**, promovido por el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su representante, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo CG289/2009, de doce de junio de dos mil nueve, por el cual dio respuesta a la petición formulada por el citado Instituto Electoral local, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el apelante hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, del recurso al rubro indicado, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil ocho fue aprobado el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios del Catálogo de estaciones de radio y televisión, en todo el territorio nacional, que participará en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y, en su caso, de los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, identificado con la clave CG957/2008.

2. Solicitud del Instituto Electoral del Estado de México. Mediante oficio IEEM/PCG/0308/09, de trece de marzo de dos mil nueve, Norberto Hernández Bautista y Javier López Corral, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, solicitaron al Instituto Federal Electoral la asignación de cuatro minutos, en estaciones de radio y canales de televisión definidas para el Estado de México, y dos minutos en las estaciones de radio y canales de televisión definidas para la zona conurbada del Valle de México, ello para el periodo de campaña, correspondiente al procedimiento electoral local, que se lleva a cabo en el Estado.

3. Aprobación de modelos de pautas para partidos políticos. El doce de abril de dos mil nueve, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró la décima tercera sesión extraordinaria y, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, dictada en los recursos de apelación identificados

con las claves SUP-RAP-60/2009 y SUP-RAP-63/2009, acumulados, dictó, entre otros, los siguientes acuerdos:

a) El identificado con la clave ACRT/028/2009, por el que se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión, en radio y televisión, de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las campañas locales en el **Distrito Federal**.

b) El acuerdo ACRT/029/2009, por el que se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión, en radio y televisión, de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las campañas locales en el **Estado de México**. En la parte relativa del Punto Primero del acuerdo se estableció lo siguiente: “...a. *Primer modelo con una distribución de quince minutos diarios para los canales de televisión y estaciones de radio que emiten su señal desde el Estado de México; y b. Segundo modelo para los canales de televisión 2 XEW-TV, 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV, 11 XEIPN-TV, 13 XHDF-TY y estaciones de radio del Distrito Federal y su zona conurbada, con una distribución de quince minutos en radio y televisión para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos para las campañas locales que tendrán lugar en el Estado de México del 7 al 17 de mayo; y de siete minutos y medio diarios en estos medios de comunicación del 18 de mayo al 1 de julio*”.

c) El identificado con la clave ACTR/030/2009, por el que se modificó el diverso acuerdo ACTR/025/2009 y en el que se aprobaron las pautas específicas para la transmisión, en radio y televisión, de los mensajes de los partidos políticos, durante el periodo de campañas que se llevarán a cabo en los **Estados de**

México, Guanajuato, Jalisco, Morelos y Distrito Federal, durante los procedimientos electorales locales de dos mil nueve.

4. Apelación para impugnar la asignación de tiempo a partidos políticos. El veinte de abril del año en que se actúa, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes ante el Consejo General y el Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal Electoral, presentó demanda de apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para impugnar los acuerdos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009, dictados por el mencionado Comité de Radio y Televisión. Con tal motivo, en su oportunidad, se integró el expediente identificado con la clave SUP-RAP-92/2009, radicado en esta Sala Superior.

5. Asignación de tiempo al Instituto Electoral del Estado de México. En sesión extraordinaria, celebrada el veinte de abril del año en que se actúa, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se asignan tiempos en radio y televisión a las siguientes autoridades electorales Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Instituto Electoral del Estado de Campeche; Instituto Electoral del Estado de Colima; Tribunal Electoral del Estado de Colima; Instituto Electoral del Distrito Federal; Tribunal Electoral del Distrito Federal; Instituto Electoral del Estado de México; Tribunal Electoral del Estado de México; Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; Comisión Estatal Electoral de Estado de Nuevo León; Tribunal Electoral del Estado*

de Nuevo León; Instituto Electoral de Querétaro; Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; y al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, para el cumplimiento de sus propios fines durante las campañas federales y hasta el primero de julio de 2009". El acuerdo fue identificado con la clave CG154/2009, en el cual se determinó:

“En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 3, párrafos 1 y 2; 29; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2 y 5; 50, párrafo 1; 51, párrafo 1, incisos a), b) y c); 54, párrafo 1; 55, párrafo 1; 62, párrafo 4; 72, párrafo 1; 105, párrafo 1, inciso h); 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso z); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafos 1 y 2; 4; 6; 10, párrafo 2; 11; 16; 35 y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

...

SÉPTIMO. Se asigna al Instituto Electoral del Estado de México un promedio de un minuto en radio y un promedio de un minuto en televisión, en las emisoras de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral local que se lleva a cabo en dicha entidad de acuerdo con el catálogo aprobado por el Consejo General desde el 3 de mayo hasta el 1 de julio de 2009.

...

El acuerdo, transcrito en su parte conducente, fue notificado al Instituto Electoral del Estado de México el ocho de mayo de dos mil nueve.

6. Resolución de la apelación. El recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-92/2009, precisado en el numeral 4 (cuatro) que antecede, fue resuelto por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el primero de mayo del año que transcurre. El punto resolutivo único fue al tenor siguiente:

“ÚNICO. Se **confirman** los acuerdos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009, de doce de abril de dos mil nueve que dictó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.”

7. Solicitud del Instituto Electoral del Estado de México. El cuatro de mayo de dos mil nueve, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de México presentaron, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio IEEM/PCG/0710/09, de dos de mayo del año en que se actúa, el cual es del tenor siguiente:

“Toluca, México, 02 de mayo de 2009
No. De Oficio IEEM/PCG/0710/09

**CC. CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PRESENTES**

El Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), como organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, rige todas y cada una de sus acciones apegado a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, consagrados en la ley.

Congruente con esta postura, el IEEM exhorta al Instituto Federal Electoral (IFE) a preservar en todo momento, los principios de equidad e igualdad durante el desarrollo de los procesos comiciales, en aras de brindar certeza, tanto a los actores políticos como a la ciudadanía, en cada uno de los actos y etapas que habrán de conducir a las elecciones del 5 de julio.

Por ello, y derivado de una estricta interpretación gramatical, sistemática y funcional del ordenamiento y sistemas normativo electoral mexicano, así como en cumplimiento y en aplicación de los principios, directrices, valores y normas del Estado Constitucional democrático de derecho, el IEEM procede a exponer las siguientes consideraciones, así como sus valoraciones argumentativas probatorias ante la autoridad electoral federal:

PRIMERA. Mediante acuerdo del Consejo General número CG301/2008, de fecha 27 de junio de 2008, el IFE asignó al IEEM para el cumplimiento de sus propios fines, fuera de periodo de precampañas o campañas federales o locales, un promedio de 1 minuto diario en cada canal de televisión y un promedio de 1 minuto 30 segundos diarios en cada estación de radio concesionarias que transmitan su señal desde el territorio de la entidad federativa respectiva.

Esto correspondió al 36% en televisión y al 39% en radio, del tiempo que dispuso el IEE, para sus propios fines y de otras autoridades electorales durante el periodo que comprendió del 26 de septiembre de 2008 al 30 de enero del año en curso.

Una vez que comenzaron las precampañas federales, el IFE inició la administración de un total de 48 minutos en cada estación de radio y canal de televisión, de los cuales 18 minutos correspondieron a los partidos políticos y 30 minutos para sus propios fines y el de otras autoridades electorales. Con base en lo anterior, mediante oficio número IEEM/SEG/1177/2008, de fecha 5 de diciembre de 2008, el IEEM solicitó al IFE la asignación de 15 minutos para la difusión de sus propios fines, en cada canal de televisión y en cada estación de radio con cobertura en la entidad, durante el periodo de precampañas.

SEGUNDA. No obstante lo anterior, mediante acuerdo del Consejo General número CG20/2009, de fecha 14 de enero del año en curso, el IFE asignó al IEEM, durante el periodo de precampañas federales y locales, un promedio de 1 minuto diario en cada canal de televisión y un promedio de 1 minuto 30 segundos diarios en cada estación de radio.

Esto significa que, a pesar de tratarse del inicio del Proceso Electoral, el IFE concentró para la difusión de sus propios fines, 75% del tiempo total en radio y 83.33% en televisión. Asignó el 20% y 13.33% al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y únicamente el 5% y 3.33% en radio y televisión, respectivamente, para el IEEM.

TERCERA. A través del oficio número IEEM/PCG/0308/09, de fecha 13 de marzo del año en curso, dada la problemática solicitamos atentamente un informe sobre los criterios que se consideraron para la distribución y asignación de tiempos al

SUP-RAP-182/2009

IEEM para el periodo de precampañas, toda vez que se trató de la misma cantidad de tiempos suministrados a esta autoridad electoral local durante el periodo ordinario. Sin embargo, esta petición oficial del IEEM no fue atendida por parte del IFE.

En suma, del tiempo total asignado en todas las estaciones de radio con cobertura en el Estado de México, durante el periodo comprendido del 31 de enero al 31 de marzo de 2009, el IFE administró un total de 309 mil 600 spots, de los cuales se quedó con 232 mil 200 spots en las 59 estaciones de radio del Distrito Federal y en las 27 del Estado de México. Es decir, administró para sí mismo el 75% del tiempo total para autoridades electorales.

En contraste, en ese mismo periodo, el IFE sólo asignó al IEEM el 5% de esos 30 minutos diarios en radio para precampañas; mientras el IFE tuvo para difundir sus fines 22 minutos y medio diariamente en cada estación de radio, al IEEM sólo le otorgó 1 minuto y medio.

En televisión las diferencias en torno de la administración de los tiempos son todavía mayores. Del 31 de enero al 31 de marzo de este año, el IFE se quedó con el 83.3% de los tiempos en el Estado de México para autoridades electorales, que le significaron 36 mil spots, equivalentes a 25 minutos diarios en cada uno de los 12 canales de televisión. Es decir, 600 spots diarios contra 24 asignados al IEEM.

CUARTA. Actualmente, y hasta el día previo al inicio de la campaña federal, el Consejo General del IFE, mediante Acuerdo número CG140/2009 asignó al IEEM un promedio de 6 minutos diarios en cada estación de radio y un promedio de 5 minutos en cada canal de televisión para el cumplimiento de sus propios fines, a pesar de que mediante oficio número IEEM/PCG/0308/09, de fecha 13 de marzo del año en curso, el IEEM solicitó 10 minutos diarios en cada estación de radio y canales de televisión del Estado de México, así como 5 minutos en los medios electrónicos de la zona conurbada del Valle de México.

Durante el periodo de intercampañas, el IFE asignó al IEEM el equivalente al 12.5% y 10.4% de los espacios en radio y televisión, respectivamente, quedándose a su disposición el 62.5% del tiempo total y el restante al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Tribunal Electoral del Estado de México.

QUINTA. El hecho más reciente se da con el Acuerdo del Consejo General número CG154/2009 del IFE, a través del cual se asigna al IEEM un promedio de un minuto en radio y uno en televisión durante el periodo de campañas electorales, quedándose para sí 4 minutos.

POSICIONAMIENTO

El IFE no ha respondido las interrogantes del IEEM, realizadas en diversas reuniones de trabajo entre sus respectivas autoridades, además de las planteadas de manera formal, a través de los recursos ya referidos.

El mismo problema se ha presentado en la distribución de tiempos para los partidos políticos representados ante el IEEM, toda vez que, al igual que en la asignación de tiempos para la difusión de los fines de este Instituto, el IFE estableció un tipo de pauta *sui generis*, denominada “del Valle de México y zona conurbada”, segmentando y diferenciando los tiempos para las estaciones y canales cuyas señales se originan en el territorio del Estado de México, de aquéllas que emanan del Distrito Federal.

Con ello, el IFE asignó el tiempo que por ley corresponde a los partidos y a la autoridad electoral local en las estaciones y canales de televisión, cuya señal se origina en el Estado de México, pero otorgó sólo la mitad de este tiempo en las emisoras radiofónicas y televisivas del Distrito Federal.

Asimismo, y considerando que la ley prevé en el inciso B) del apartado A de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgar a los partidos políticos durante el periodo de precampañas un minuto por cada hora de transmisión, esto es 18 minutos por cada estación de radio y canal de televisión; mediante acuerdo número ACRT/019/2008 del Comité de Radio y Televisión del IFE, se acordó que en los periodos en los que coincidan las precampañas federales y locales se destinarían once minutos diarios para cubrir la precampaña federal y siete minutos diarios para atender la precampaña local.

Sin embargo, durante el periodo comprendido del 2 al 11 de marzo del año en curso, en las estaciones de radio y canales de televisión del catálogo del Valle de México y zona conurbada, el IFE dividió los 7 minutos destinados para los partidos políticos durante las precampañas locales, concediendo a cada una de las precampañas del Distrito Federal y del Estado de México un total de 3 minutos con 30 segundos por cada medio electrónico de comunicación.

Durante el periodo de campañas electorales, el artículo 21 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, prevé que en las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales, 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-182/2009

En *contrario sensu* a lo que establecen estos preceptos legales, el IFE aprobó dividir los 15 minutos para las campañas electorales locales en las estaciones de radio y canales de televisión del catálogo para la zona conurbada del Valle de México, otorgando solamente 7 minutos con 30 segundos para cada una de las campañas electorales de los partidos políticos en el Distrito Federal y en el Estado de México, en el periodo del 18 de mayo al 1 de julio del año en curso.

Las inconsistencias y deficiencias para la administración de los tiempos de Estado por parte del IFE, también han quedado evidenciadas en las resoluciones que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha generado en los recursos de apelación SUP-RAP-60/2009 y su acumulado SUP-RAP-63/2009, SUP-RAP-94/2009 y SUP-RAP-53/2009 interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, contra el Comité de Radio y Televisión, mediante los cuales se revocan los acuerdos ACRT/015/2009 y ACRT/021/2009, aprobados por el órgano auxiliar referido del Consejo General del IFE, para el efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad, emitiera nuevas determinaciones en las que fundara y motivara la asignación del tiempo en radio y televisión que le corresponde a los partidos políticos durante las campañas del Estado de México y del Distrito Federal.

En dicha resolución, también revocó el acuerdo ACRT/027/2009 del Comité de Radio y Televisión del IFE, de fecha 23 de marzo del año en curso, en la parte conducente, que aprobó las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las campañas locales del Distrito Federal y del Estado de México.

Por tanto, el IEEM solicita su intervención para que los órganos colegiados correspondientes analicen el caso relacionado con la asignación de tiempos a los partidos políticos del Estado de México y puedan contar con los 15 minutos que por ley les corresponden, para la difusión de sus campañas electorales en las estaciones de radio y canales de televisión del Valle de México y zona conurbada.

Del mismo modo, y con fundamento en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales que a la letra dice:

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Solicitamos otorgar mayor tiempo al IEEM, respecto de los 4 minutos que el IFE administró para sí mismo, para la difusión de sus propios fines, toda vez que el minuto asignado a este Órgano Electoral es insuficiente para la difusión de su estrategia de comunicación institucional.

Como resultado de que constitucional y legalmente al Estado de México le corresponden 15 minutos en radio y televisión de frecuencia y cobertura, le requerimos a) modelos de pautas, b) pautas específicas y c) procedimientos especiales de pauta fundados y motivados en la norma Suprema, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de México, concretamente los artículos 41, Apartado B, inciso a); 62, primer párrafo y 63, párrafo segundo de los ordenamientos normativos, respectivamente.

En términos del artículo 109 del código comicial federal, el Consejo General del IFE es corresponsable de la eficacia de los principios de constitucionalidad y legalidad; además de los principios rectores del debido desarrollo del Proceso Electoral. En consecuencia, al erigirse el Consejo General como la única autoridad facultada para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión propiedad del Estado, donde la administración de éstos, como acto de autoridad, deberá estar debidamente fundada y motivada, como lo señalan los artículos 14, 16, 17 y 133 de la norma fundamental que establece la vigencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Por ello, solicitamos al Consejo General del IFE que, una vez que se regularice el uso de los tiempos cedidos a las autoridades de salud para transmitir mensajes a la población sobre las medidas sanitarias contra el brote de influenza, lo que apoyamos en forma totalmente solidaria, en breve término, fundada y motivadamente, **otorgue al IEEM los tiempos que constitucional y legalmente le corresponden para el efectivo desarrollo “del Proceso Electoral concurrente y debida celebración de la Jornada Electoral coincidente, donde los partidos políticos representados ante este Instituto, tengan garantizados los 15 minutos que por prerrogativa les corresponde para la difusión de sus plataformas electorales.**

...

8. Respuesta. El doce de mayo del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con la clave SE/1254/2009, dio respuesta negativa a

SUP-RAP-182/2009

la mencionada solicitud del Instituto Electoral del Estado de México.

9. Apelación para impugnar la respuesta SE/1254/2009. Inconforme con la respuesta negativa, contenida en el oficio SE/1254/2009, el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo General, promovió recurso de apelación, radicado en esta Sala Superior, con la clave de expediente SUP-RAP-146/2009, el cual fue resuelto el once de junio del dos mil nueve, en el sentido de revocar la resolución negativa impugnada y ordenar, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que se pronunciara, de inmediato, si era procedente la petición de reconsiderar la asignación de un mayor tiempo, en radio y televisión, tanto a los partidos políticos como a la misma autoridad electoral administrativa local.

II. Acto impugnado. El doce de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG289/2009, por el cual, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-146/2009, dio respuesta a la petición formulada por el Instituto Electoral del Estado de México, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

...

ACUERDO

PRIMERO. Se da repuesta al Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos:

Como es del conocimiento del Instituto Electoral mencionado, mediante acuerdo CG154/2009 emitido por este Consejo General

el 20 de abril del presente año, se asignaron tiempos en estaciones de radio y canales de televisión a las siguientes autoridades:

“Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación; Instituto Electoral del Estado de Campeche; Instituto Electoral del Estado de Colima; Tribunal Electoral del Estado de Colima; Instituto Electoral del Distrito Federal; Tribunal Electoral del Distrito Federal; Instituto Electoral del Estado de México; Tribunal Electoral del Estado de México; Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; Instituto Electoral de Querétaro; Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y al Consejo Estatal Electoral del Estado De Sonora”

Dicho acuerdo fue debidamente notificado al Instituto Estatal Electoral del Estado de México el 8 de mayo de 2009, situación que cobra especial relevancia en la respuesta que se emite, pues al tratarse de un acuerdo definitivo, firme e incluso consentido por esa autoridad electoral local, por no haber sido impugnado, imposibilita a este Consejo General a modificar la asignación de tiempos en radio y televisión a dicha autoridad, ya que ello variaría el que ha sido asignado a las autoridades electorales mencionadas con antelación.

No obstante, este Consejo General estima pertinente informar lo siguiente:

Desde el inicio de las precampañas federales, el Instituto Federal Electoral (IFE) ha asignado tiempos en radio y televisión con base en criterios que atienden a la disponibilidad con que cuenta, al número de autoridades electorales a las que se asignan espacios en estos medios de comunicación, a la etapa del proceso electoral federal, a la celebración de procesos locales con jornada electoral coincidente con la federal, entre otros factores. Además, se trata de criterios congruentes entre sí y cuya aplicación garantiza un tratamiento equitativo a autoridades electorales de la misma naturaleza, pues no caben las comparaciones entre autoridades electorales administrativas con aquéllas de carácter jurisdiccional, ni entre autoridades federales con locales. Estos criterios se explican detalladamente en el anexo que forma parte integrante del presente acuerdo.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la campaña institucional federal incide de manera directa en el proceso electoral que se lleva a cabo en todo el país, por lo que la asignación de tiempos en los medios de comunicación referidos al IFE contribuye a la difusión de los programas y campañas de promoción de la cultura democrática a nivel nacional.

Resulta fundamental tener en cuenta que de conformidad con el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 49, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el IFE es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y el código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

En relación con el acceso a radio y televisión por parte de autoridades electorales, el artículo 50, párrafo 1 del código aludido dispone que el IFE y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y a la televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios. En el mismo sentido, el artículo 54, párrafo 1 del código comicial federal prevé que las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, respecto de lo cual el Instituto resolverá lo conducente, en su carácter de autoridad única para la administración del tiempo del Estado en radio y televisión para fines electorales.

Así, en ejercicio de estas atribuciones y considerando las variables mencionadas se han establecido los criterios con base en los cuales se han asignado tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales que lo han solicitado.

Por otro lado, en su escrito refiere lo siguiente en relación con los procesos electorales locales que actualmente se llevan a cabo en el Estado de México y en el Distrito Federal:

“[...]”

POSICIONAMIENTO

El mismo problema se ha presentado en la distribución de tiempos para los partidos políticos representados ante el IEEM, toda vez que, al igual que en la asignación de tiempos para la difusión de los fines de este Instituto, el IFE estableció un tipo de pauta sui generis, denominada “del Valle de México y zona conurbada”, segmentando y diferenciando los tiempos para las estaciones y canales cuyas señales se originan en el territorio del Estado de México, de aquéllas que emanan del Distrito Federal.

Con ello, el IFE asignó el tiempo que por ley corresponde a los partidos y a la autoridad electoral local en las estaciones y canales de televisión cuya señal se origina en el Estado de México, pero otorgó sólo la mitad de este tiempo en las emisoras radiofónicas y televisivas del Distrito Federal.

Asimismo, y considerando que la ley prevé en el inciso B) del apartado A de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgar a los partidos políticos durante el periodo de precampañas un minuto por cada hora de transmisión, esto es 18 minutos por cada estación de radio y canal de televisión; mediante acuerdo número ACRT/019/2008 del Comité de Radio y Televisión del IFE, se acordó que en los periodos en los que coincidan las precampañas federales y locales se destinarán once minutos diarios para cubrir la precampaña federal y siete minutos diarios para atender la precampaña federal.

Sin embargo, durante el periodo comprendido del 2 al 11 de marzo del año en curso, en las estaciones de radio y canales de televisión del catálogo del Valle de México y zona conurbada, el IFE dividió los 7 minutos destinados para los partidos políticos durante las precampañas locales, concediendo a cada una de las precampañas del Distrito Federal y del Estado de México un total de 3 minutos con 30 segundos por cada medio electrónico de comunicación.

Durante el periodo de campañas electorales, el artículo 21 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral, prevé que en las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignó a los partidos políticos para las respectivas campañas locales, 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En contrario sensu a lo que establecen estos preceptos legales, el IFE aprobó dividir los 15 minutos para las campañas electorales locales en las estaciones de radio y canales de televisión del catálogo para la zona conurbada del Valle de México, otorgando solamente 7 minutos con 30 segundos para cada una de las campañas electorales de los partidos políticos en el Distrito Federal y en el Estado de México, en el periodo del 18 de mayo al 1 de julio del año en curso.

Las inconsistencias y deficiencias para la administración de los tiempos de Estado por parte del IFE, también han quedado evidencias en las resoluciones que la sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha generado en los recursos de apelación SUP-RAP-60/2009 y su acumulado SUP-RAP-63/2009, SUP-RAP-94/2009 y SUP-RAP-53/2009 interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, contra el Comité de Radio y Televisión, mediante los cuales se revocan los acuerdos ACRT/015/2009 y ACRT/021/2009, aprobados por el órgano auxiliar referido del Consejo General del IFE, para el efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad, emitiera nuevas determinaciones en las que fundara y motivara la asignación del tiempo en radio y televisión que le

SUP-RAP-182/2009

corresponde a los partidos políticos durante las campañas del Estado de México y del Distrito Federal.

En dicha resolución, también revocó el acuerdo ACRT/027/2009 del Comité de Radio y Televisión del IFE, de fecha 23 de marzo del año en curso, en la parte conducente, que aprobó las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las campañas locales del Distrito Federal y del Estado de México.

Por tanto, el IEEM solicita su intervención para que los órganos colegiados correspondientes analicen el caso relacionado con la asignación de tiempos a los partidos políticos del Estado de México y pueden contar con los 15 minutos que por ley les corresponden, para la difusión de sus campañas electorales en las estaciones de radio y canales de televisión del Valle de México y zona conurbada.

Del mismo modo, y con fundamento en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Solicitamos otorgar mayor tiempo al IEEM, respecto de los 4 minutos que el IFE administró para sí mismo, para la difusión de sus propios fines, toda vez que el minuto asignado a este Órgano Electoral es insuficiente para la difusión de su estrategia de comunicación institucional.

Como resultado de que constitucional y legalmente al Estado de México le corresponden 15 minutos en radio y televisión de frecuencia y cobertura, le requerimos: a) modelos de pautas, b) pautas específicas y c) procedimientos especiales de pauta fundados y motivados en la norma Suprema, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de México, concretamente los artículos 41, Apartado B, inciso a); 62, primer párrafo y 63, párrafo segundo de los ordenamientos normativos, respectivamente.

En términos del artículo 109 del código comicial federal, el Consejo General del IFE es corresponsable de la eficacia de los principios de constitucionalidad y legalidad; además de los principios rectores del debido desarrollo del Proceso electoral. En consecuencia, al erigirse el Consejo General como la única autoridad facultada para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión propiedad del Estado, donde la asignación

y distribución de tiempos en radio y televisión propiedad del Estado, donde la administración de estos, como acto de autoridad, deberá estar debidamente fundada y motivada, como lo señalan los artículos 14, 16, 17 y 133 de la norma fundamental que establece la vigencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Por ello, solicitamos al Consejo General del IFE que, una vez que se regularice el uso de los tiempos cedidos a las autoridades de salud para transmitir mensajes a la población sobre las medidas sanitarias contra el brote de influenza, lo que apoyamos en forma totalmente solidaria, en breve término, fundada y motivadamente, otorgue al IEEM los tiempos que constitucional y legalmente le corresponden para el efectivo desarrollo del Proceso Electoral concurrente y debida celebración de la Jornada Electoral coincidente, donde los partidos políticos representados ante este Instituto, tengan garantizados los 15 minutos que por prerrogativa les corresponde para la difusión de sus plataformas electorales.”

Como es de su conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 19, párrafo 1, inciso a) y 210, párrafo 4 del código electoral federal, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, por lo que el 5 de julio de 2009 se celebrará la próxima jornada electoral federal para renovar la Cámara de Diputados, así como diversas jornadas electorales locales en los estados de Campeche, Colima, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora, así como en el Distrito Federal, de conformidad con las legislaciones estatales respectivas. Aunado a lo anterior, en el estado de Hidalgo se llevará a cabo la elección de los Ayuntamientos de los Municipios de Zimapán, Huazalingo y Emiliano Zapata, dentro del proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en dicha entidad, cuya jornada comicial también tendrá verificativo el próximo 5 de julio.

Respecto del acceso a radio y televisión en los procesos electorales locales que se llevan a cabo en las entidades referidas, se han elaborado pautados de transmisión integrados que hacen posible el acceso a estos medios de comunicación tanto en el ámbito federal como en el local. Lo anterior, en virtud de que las emisoras de radio y televisión de dichos estados deben cubrir simultáneamente y/o por periodos dos tipos de procesos electorales (diputados federales y los de los diversos cargos de representación popular de sus respectivas entidades).

En relación con lo anterior, de conformidad con los artículos 62 del código electoral federal y 5, párrafo 1, inciso c), fracción III del reglamento de la materia, la transmisión de promocionales relativos a los procesos electorales, locales y federales tendrá lugar en las

SUP-RAP-182/2009

estaciones y canales que cuenten con cobertura en la entidad de que se trate, esto es, en todas las emisoras cuya señal sea escuchada o vista en la demarcación geográfica de las entidades federativas atinentes.

Ahora bien, en el caso del Estado de México y del Distrito Federal el acceso a la radio y a la televisión presenta una particularidad, ya que prácticamente la totalidad del territorio de estas entidades es cubierto por las mismas estaciones de radio y canales de televisión cuyos transmisores se encuentran instalados en el Valle de México. Consecuentemente, algunas estaciones y canales cuya cobertura comprende al menos el territorio del Distrito Federal y el del Estado de México transmiten cuarenta y ocho minutos diarios para difundir simultáneamente los mensajes relativos a los tres procesos electorales, a saber: el federal, el del Distrito Federal y el del Estado de México. Así, en estos territorios existen emisoras que deberán cubrir tres procesos electorales distintos con tan solo cuarenta y ocho minutos de transmisión por día y conforme a los criterios legales de asignación que corresponden a cada etapa del proceso electoral de que se trate.

Respecto de la concurrencia de los procesos electorales y la vecindad de las entidades aludidas, adquiere especial relevancia la posibilidad de bloquear señales radiodifundidas pues las emisoras que cuentan con la capacidad técnica de bloquear su transmisión pueden impedir que en otras entidades se vean y se escuchen ciertos promocionales.

Al respecto, en el Catálogo de Estaciones de Radio y de Televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión y que el Consejo General ordenó publicar mediante el acuerdo CG957/2008, se precisan las estaciones de radio y canales de televisión que se encuentran en la posibilidad técnica de bloquear su señal de transmisión para que ésta sea vista o escuchada en determinada cobertura. Lo anterior consta en el catálogo de referencia a fojas 33 a 41, respecto del Distrito Federal, y en las páginas 90 a 98 en cuanto al Estado de México.

Con base en la capacidad tecnológica de las emisoras para bloquear señales radiodifundidas, se determinaron las estaciones de radio y canales de televisión que transmitirían los mensajes correspondientes al proceso electoral federal y el proceso electoral local del Distrito Federal; y las emisoras que transmitirían los mensajes tanto del proceso electoral federal, como los de los procesos electorales locales del Distrito Federal y del Estado de México.

De esta manera, las estaciones que con domicilio y sede de transmisión en el Distrito Federal cuentan con la posibilidad de bloquear su señal en el Estado de México son las que participan en

la cobertura del proceso electoral federal y del local del Distrito Federal, en atención a que estas emisoras tienen la capacidad de transmitir los promocionales de campaña de los partidos políticos únicamente en el Distrito Federal, ya que al estar en aptitud de bloquear su transmisión pueden técnicamente impedir que en otras entidades se vean y se escuchen determinados promocionales. De esta manera, para las emisoras que actualizan este supuesto (que en el caso de los canales de televisión son el 4 XHTV-TV, 9 XEQ-TV, 22 XEIMT-TV, 28 XHRAE-TV, y 40 XHTVM-TV) se han aplicado modelos de pautas de transmisión de mensajes relativos al proceso electoral del Distrito Federal exclusivamente.

Por otra parte, las emisoras que están domiciliadas y transmiten desde el Distrito Federal y que no pueden bloquear su señal de modo que se ven y se escuchan en la zona conurbada del Estado de México, son las consideradas para cubrir ambos procesos electorales, el del Distrito Federal y del Estado de México, además del federal. En consecuencia, en estos casos la distribución de los minutos diarios que ha correspondido a autoridades electorales y a partidos políticos se ha redistribuido entre el proceso comicial del Estado de México y el del Distrito Federal; en este supuesto se encuentran los canales de televisión 2 XEW-TV, 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV, 11 XEIPN-TV, 13 XHDF-TV y estaciones de radio del Distrito Federal y su zona conurbada.

La misma problemática se presentó en el periodo de precampañas de los procesos electorales que se desarrollan en los tres ámbitos competenciales ya mencionados (federal, Estado de México y Distrito Federal), razón por la cual el Comité de Radio y Televisión acordó en su vigésima cuarta sesión extraordinaria que se atendería a los siguientes criterios para determinar el número de mensajes que corresponderían a los partidos políticos: (i) caso en que una emisora debía cubrir solamente una de las precampañas locales y la precampaña federal; (ii) caso en que una emisora debía cubrir simultáneamente dos precampañas locales; y (iii) caso en que una emisora debía cubrir simultáneamente las dos precampañas locales y la precampaña federal.

En este último caso, el Comité determinó que se destinarían 11 minutos diarios para cubrir la precampaña federal de los partidos políticos y otros 7 minutos diarios para atender a ambas precampañas locales por igual, es decir, se destinaron 3 minutos con 30 segundos diarios a la precampaña local del Distrito Federal y 3 minutos con 30 segundos diarios a la precampaña local del Estado de México. Dicho criterio fue establecido en el acuerdo identificado con la clave ACRT/026/2008, y adoptado expresamente en los diversos ACRT/019/2008 y ACRT/002/2009. Si bien el referido criterio de cálculo y distribución de promocionales fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el propio

SUP-RAP-182/2009

órgano jurisdiccional, en su sentencia recaída al expediente SUP-RAP-044/2008 y Acumulado, determinó confirmarlo en todos sus términos y únicamente solicitar la emisión de un acuerdo complementario para detallar ciertos aspectos, contrario a lo señalado en el comunicado, objeto del presente acuerdo. En efecto, en los resolutivos de dicha sentencia se señaló lo que se transcribe a continuación:

“SEGUNDO. *Se confirma el acuerdo ACRT/026/2008 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas de transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas federal y locales coincidentes.*

TERCERO. *El Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral deberá emitir un acuerdo complementario al referido en el punto resolutivo anterior, en los términos precisados en esta ejecutoria.”*

La aprobación del acuerdo complementario fue nuevamente impugnada, apelación que fue radicada con el número de expediente SUP-RAP-017/2009. En la resolución respectiva el TEPJF se pronunció respecto de los criterios contenidos en los pautados complementarios del ACRT/026/2008, los cuales fueron elaborados en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior mencionada en el párrafo anterior, y en ésta señaló que la forma de distribuir los minutos a que tienen derecho los partidos políticos en los canales de televisión y estaciones de radio obedece estrictamente a una cuestión técnica y, por ende, confirmó el Acuerdo impugnado.

Por lo que respecta a las campañas locales que actualmente se llevan a cabo en el Estado de México y en el Distrito Federal, el 17 de marzo del año en curso fueron aprobados el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el Distrito Federal en el proceso electoral local de 2009, identificado con la clave ACRT/015/2009; y el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el Estado de México en el proceso electoral local de 2009, identificado con la clave ACRT/019/2009, el cual fue complementado por el diverso ACRT/021/2009

En la misma sesión, fue aprobado el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas que se llevarán a cabo en los estados de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos y Distrito Federal durante los procesos electorales locales de 2009, identificado con la clave ACRT/025/2009.

Respecto de dichos acuerdos, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recursos de apelación ante la Sala Superior del TEPJF, la cual dictó sentencia dentro de los expedientes SUP-RAP-60/2009 y Acumulado SUP-RAP-63/2009, en la cual resolvió lo que se transcribe a continuación:

*“**PRIMERO.** Se **decreta** la acumulación del expediente SUP-RAP-63/2009 al SUP-RAP-63/2009, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.*

***SEGUNDO.** Se **revocan** los Acuerdos ACRT/015/2009 y ACRT/021/2009 aprobados por el Comité de Radio y Televisión aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que la autoridad responsable, **a la brevedad**, emita nuevas determinaciones en las que funde y motive la asignación del tiempo en radio y televisión que les corresponde a los partidos políticos durante las campañas del Estado de México y el Distrito Federal.*

***TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo ACRT/025/2009 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral de veintitrés de marzo de dos mil nueve, en la parte conducente, que aprueba las pautas específicas para las transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las campañas locales en el Distrito Federal y Estado de México.”*

No obstante lo anterior, de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se desprende circunstancia alguna que afecte la vigencia o cuestione la legalidad de los modelos de pautas ni de los pautados específicos previstos en los Acuerdos revocados.

En efecto, dichos acuerdos fueron revocados por una insuficiente fundamentación y motivación, sin que la máxima autoridad judicial en la materia adujera argumento alguno respecto de la improcedencia o invalidez de los modelos o de las pautas específicas, sino que solamente ordenó al Comité de Radio y Televisión, en su carácter de autoridad responsable, la emisión de

SUP-RAP-182/2009

nuevos acuerdos en los que fundara y motivara la asignación del tiempo en radio y televisión que les corresponde a los partidos políticos durante las campañas del Estado de México y del Distrito Federal.

En cumplimiento a lo anterior, en sesión extraordinaria de 12 de abril de 2009, el Comité de Radio y Televisión emitió nuevas determinaciones respecto de los modelos de pauta y de las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, durante las campañas electorales que se llevan a cabo en el Distrito Federal y en el Estado de México, mediante los acuerdos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009.

Por considerar que mediante estos acuerdos no se daba cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito de incidente de inejecución de sentencia, el cual fue declarado infundado, pues el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que los nuevos acuerdos están debidamente fundados y motivados, con lo que la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a la resolución identificada con la clave SUP-RAP-60/2009 y Acumulado SUP-RAP-63/2009.

Aún inconforme con tal determinación, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito para impugnar los acuerdos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó confirmar los acuerdos impugnados en los términos siguientes:

“RESUELVE:

ÚNICO. *Se confirman los acuerdos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009, de doce de abril de dos mil nueve que dictó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.”*

Como se advierte, contrario a lo aducido en el oficio al que se da respuesta por este medio, el TEPJF únicamente revocó los acuerdos identificados con las claves ACRT/015/2009, ACRT/021/2009 y ACRT/025/2009 porque no estaban suficientemente fundados y motivados, omisión que se corrigió mediante la aprobación de los diversos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009, los cuales fueron confirmados por la Sala Superior de dicha autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que se sirva informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo.

III. Notificación del acuerdo impugnado. El diecisiete de junio del dos mil nueve, mediante oficio SE/1510/09, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se notificó al Instituto Electoral del Estado de México, el acuerdo CG289/2009.

IV. Recurso de apelación. Disconforme con el acuerdo que ha quedado transcrito, en su parte conducente, en el resultando II que antecede, en fecha veintiuno de junio de dos mil nueve, el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Consejero Presidente y Secretario General Ejecutivo, promovió el recurso de apelación citado al rubro, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable.

V. Trámite y remisión de expediente. Mediante oficio SCG/1744/2009, de veintiséis de junio de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente ATG-167/2009, integrado con motivo del recurso de apelación antes mencionado.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte del informe contenido en el oficio SCG/1790/2009, de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta

SUP-RAP-182/2009

Sala Superior el mismo día, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. Recepción y turno a Ponencia. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, se integró el expediente identificado con la clave SUP-RAP-182/2009 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. Por auto de veintiséis de junio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso de apelación, al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo.

IX. Admisión. Mediante proveído de treinta de junio del año en que se actúa, al no advertir la actualización de alguna causal de notoria improcedencia y por estar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de recurso de apelación, presentada por el Instituto Electoral del Estado de México.

X. Cierre de instrucción. Por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, mediante proveído de esta fecha, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, promovido por el Instituto Electoral del Estado de México, para impugnar una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a la asignación de tiempo, en radio y televisión, para la transmisión de los mensajes del propio Instituto Electoral local, así como de los partidos políticos, durante la campaña electoral, correspondiente al procedimiento que actualmente se lleva a cabo en el Estado de México.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de efectuar el estudio de fondo de la controversia, es pertinente hacer pronunciamiento sobre la legitimación del Instituto Electoral del Estado de México, para promover el recurso de apelación al rubro identificado.

En el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se especifica, para los diversos supuestos de procedibilidad, qué sujetos de Derecho están legitimados para promover el recurso de apelación, a saber: a) Los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus representantes legítimos; b) Los ciudadanos, por su propio

SUP-RAP-182/2009

derecho, sin que sea admisible representación alguna; c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, por conducto de sus representantes legítimos o estatutarios; d) Las personas físicas o morales, por su propio derecho o por conducto de sus representantes legítimos, y e) Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes, de un partido político nacional.

Como se puede advertir, en ninguno de los supuestos anteriores se legitima a las autoridades electorales administrativas, de las entidades federativas, para promover el recurso de apelación; no obstante, en concepto de este órgano jurisdiccional especializado, el Instituto Electoral del Estado de México está legitimado para incoar el aludido medio de impugnación, a fin de controvertir un acto o resolución emitido por el Instituto Federal Electoral, por conducto de alguno sus órganos de dirección o ejecutivos o bien por conducto de sus funcionarios, comisiones, comités o direcciones ejecutivas en general o vinculados, en especial, con el derecho de acceso a radio y televisión, en materia electoral.

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Poder Revisor Permanente de la Constitución, además de los partidos políticos nacionales, confirió a las autoridades electorales, federales y estatales, administrativas y jurisdiccionales, el derecho sustantivo de utilizar, para sus fines propios, parte del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, del cual el Instituto

Federal Electoral es administrador único, también por mandato constitucional.

Por tanto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso g), y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es conforme a Derecho sostener que, aun cuando no existe alguna disposición expresa, en la citada ley adjetiva electoral o en otro ordenamiento jurídico, que otorgue legitimación a las autoridades electorales, federales y estatales, administrativas y jurisdiccionales, para promover el recurso de apelación, para controvertir un acto o resolución del Instituto Federal Electoral, vinculado con el derecho de acceso a radio y televisión, en materia electoral, lo cierto es que, a fin de garantizar la plena vigencia de la garantía constitucional de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Ley Suprema de la Federación, se les debe considerar legitimados para la defensa de su interés mediante la aludida vía de impugnación electoral.

En este orden de ideas se debe concluir, que el Instituto Electoral del Estado de México, como autoridad administrativa electoral local, sí está legitimado para promover, ante esta Sala Superior, el recurso de apelación que se resuelve, para la defensa de su interés, en materia de acceso a radio y televisión, para el cumplimiento de sus fines institucionales.

SUP-RAP-182/2009

El criterio precedente ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver otra impugnación similar, lo cual dio origen a la tesis relevante XL/2008, aprobada en sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil ocho, con el rubro y texto que se transcriben a continuación:

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN. LA TIENEN LAS AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO JURISDICCIONALES COMO ADMINISTRATIVAS, PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS A LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN, PARA FINES INSTITUCIONALES.- De lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades electorales federales y estatales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen el derecho sustantivo a que el Instituto Federal Electoral les asigne, para fines institucionales, tiempo en radio y televisión, del que corresponde al Estado. La interpretación sistemática de la señalada disposición con el artículo 17 del propio texto fundamental requiere que el derecho a disponer de tiempo en radio y televisión esté tutelado con un medio de defensa idóneo para asegurar su plena vigencia. En ese contexto, es claro que las mencionadas autoridades electorales que consideren restringido o vulnerado el derecho a la asignación de tiempo relativa, están legitimadas para promover el recurso de apelación, previsto en el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-209/2008.—Actor: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

TERCERO. Conceptos de agravio. Los conceptos de agravio expresados, en su demanda, por el Instituto Electoral del Estado de México, son al tenor literal siguiente:

V. AGRAVIO. Los que a continuación se mencionan:

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el acuerdo CG289/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se desahoga la petición formulada por el Instituto Electoral del Estado de México, en acatamiento a la sentencia emitida por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-146/2009, notificado el diecisiete de junio de dos mil nueve, mediante oficio SE/1510/09, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, mediante el cual omite pronunciarse respecto la aplicación del artículo 62 párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a garantizar los quince minutos que constitucionalmente le corresponde a la autoridad administrativa electoral local durante la campaña electoral de renovación de diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local de dos mil nueve.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.

Se violan en perjuicio del Instituto Electoral del Estado de México y de los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto, por su inexacta aplicación, los artículos 8, 14, 16, 41, Base III, apartado B, inciso a), último párrafo, 116, fracción IV, inciso i), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 párrafos 1, 2, 5 y 6; 54, párrafo 1 y 62, párrafos 1 y 4 del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 12, párrafo onceavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 57 fracción II, 63, 64 y 65 del Código Electoral del Estado de México.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

PRIMERO. LA INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY. La pretensión del Instituto Electoral del Estado de México, consiste en que el Instituto Federal Electoral a través de su Órgano Superior de Dirección, garantice que el impetrante y los partidos políticos con acreditación o registro ante el mismo, accedan a la radio y a la televisión, conforme a las normas establecidas por el Apartado B), de la Base III, del artículo 41, 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 62, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se advierte una grave omisión de la autoridad responsable al abstenerse de reconocerle al Estado de México el tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, a destinarse para las campañas de los partidos políticos consistente en quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de frecuencia y cobertura en la entidad mexiquense.

Lo anterior, es así en virtud de que en el acuerdo CG289/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, existe una falta de congruencia entre lo vertido en los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo, con lo descrito en el punto primero del acuerdo impugnado, atendiendo a que si bien es cierto que los acuerdos ACRT/028/2009, ACRT/030/2009 y CG154/2009, son firmes y definitivos, también lo es que existe un mandato que obliga a **toda** autoridad, a observar las formalidades esenciales del procedimiento conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a resolver conforme a la letra o a la interpretación

jurídica de la ley, y a falta de ésta fundar su determinación en los principios generales del derecho, en franca violación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto dispone lo siguiente:

“Artículo 14.”

(Se transcribe).

De lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe revocar el acuerdo impugnado con el propósito de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, restablezca el Estado democrático, constitucional de derecho, que debe prevalecer en todo sistema federalista, es decir, es procedente asignar al Estado de México, quince minutos de tiempo en radio y televisión para difundir los fines de la autoridad impetrante, como de los partidos que participan en el proceso de renovación de ayuntamientos y diputados dentro del proceso electoral local, toda vez que la autoridad que tiene la exclusividad para distribuir los citados tiempos, de manera reiterada ha omitido dar cumplimiento a la voluntad legislativa descrita en el numeral 1 del artículo 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la entrega de quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión a que legítimamente tiene derecho mi representada, como se describe en el texto legal siguiente:

“Artículo 62”

(Se transcribe).

Por tanto, si al Estado de México le corresponden quince minutos diarios de transmisión en radio y televisión para difundir los aspectos relacionados con el proceso electoral local, es un imperativo cumplir la voluntad del legislador, asignado un tiempo adicional de siete minutos con treinta segundos para garantizar el cumplimiento del artículo 62, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una necesidad de orden público para el Estado de México, misma que como entidad federativa y en términos del artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es parte integrante de la federación y del territorio nacional, por lo que en su extensión territorial de 22 357 kilómetros cuadrados (Km²), sus aproximadamente catorce millones siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco habitantes, son testigos de los acontecimientos relevantes como el proceso electoral de renovación de sus cuarenta y cinco distritos electorales y ciento veinticinco ayuntamientos, a través de los medios de comunicación social, en particular la radio y televisión, de manera que es insuficiente el tiempo que fue determinado en los acuerdos ACRT/028/2009, ACR/029/2009 y ACR/030/2009 aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para transmitir los mensajes de los diversos actores electorales en un territorio que poblacional, geográfica y políticamente es plural en su composición, por lo que incluso la autoridad electoral federal debió analizar y aprobar la aplicación del penúltimo párrafo del artículo 65 del Código Electoral del Estado de México, cuyo texto es:

“De conformidad con el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de ser insuficientes los tiempos a que alude el párrafo anterior el Instituto solicitará a la autoridad federal competente que los cubra del tiempo disponible que corresponde al Estado, o en su caso con cargo disponible al presupuesto del Instituto.”

En consecuencia, si bien el Instituto Federal Electoral es constitucional y legalmente la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, así como para aplicar en lo conducente determinadas reglas establecidas en el citado ordenamiento Federal, a través del Comité de Radio y Televisión, debió permitir al Instituto Electoral del Estado de México, hacer las propuestas relacionadas con las pautas para la difusión de mensajes por los siete minutos con treinta segundos para alcanzar un tiempo total de quince minutos diarios en radio y televisión durante las campañas electorales locales.

En las relatadas condiciones, a la luz de la reforma electoral federal, así como del inicio del proceso electoral local, los actores del proceso electoral del Estado de México, es decir, los diez millones sesenta y seis mil quinientos veintiún ciudadanos, inscritos en el Padrón Electoral de la entidad con corte al día treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho; los partidos políticos y el Instituto Electoral del Estado de México, somos corresponsables del proceso electoral local.

SEGUNDO. Como respuesta a la petición formulada por mi representada en dicho acuerdo en las páginas 5 y 6 se hace alusión a lo siguiente:

“... Se da repuesta al Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos:

Como es del conocimiento del Instituto Electoral mencionado, mediante acuerdo CG154/2009 emitido por este Consejo General el 20 de abril del presente año, se asignaron tiempos en estaciones de radio y canales de televisión a las siguientes autoridades:

“Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Instituto Electoral del Estado de Campeche, Instituto Electoral del Estado de Colima; Tribunal Electoral del Estado de Colima; Instituto Electoral del Distrito Federal; Tribunal Electoral del Distrito Federal; Instituto Electoral del Estado del Estado de México; Tribunal Electoral del Estado del Estado de México; Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; Tribunal Electoral del Estado del Estado de Hidalgo; Instituto Electoral del Estado de Hidalgo; Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; Instituto Electoral de Querétaro; Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y al Consejo Estatal Electoral del Estado De Sonora.”

Dicho acuerdo fue debidamente notificado al Instituto Estatal Electoral del Estado de México [sic] el 8 de mayo de 2009, situación que cobra especial relevancia en la respuesta que se

emite, pues al tratarse de un acuerdo definitivo, firme e incluso consentido por esa autoridad electoral local, por no haber sido impugnado, imposibilita a este Consejo General a modificar la asignación de tiempos en radio y televisión a dicha autoridad, ya que ello variaría el que ha sido asignado a las autoridades electorales mencionadas con antelación.

...”

Con la respuesta trascrita, se advierte que resulta carente de sustento lógico-jurídico, violándose en consecuencia el principio de legalidad, es decir, que todo acto de autoridad debe observar y mantener vigente al caso concreto que se someta a su estudio y determinación, pues este carece de fundamentación y motivación, es decir, derivado de una interpretación exegética al artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el 49, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien el Instituto Federal Electoral es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, también es imprescindible que en el ejercicio de sus atribuciones debe garantizar plenamente el ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y el Código otorgan a los partidos políticos en esta materia y no dar una simple respuesta en donde se dice que se afecta a las demás autoridades electorales.

TERCERO. LA INEFICACIA DEL ACUERDO CG289/2009 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTUDIO Y ANÁLISIS A LOS CRITERIOS DE “DISTRIBUCIÓN” Y “ASIGNACIÓN” DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN A LOS ÓRGANOS ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARTICULARMENTE AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Tal y como se desprende del estudio que este Alto Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realiza respecto de que todo acto de autoridad, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser y ceñirse a lo siguiente:

1. La Autoridad emisora del acto deber ser legalmente competente para emitirlo,
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso concreto, y
3. Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Al respecto, de acuerdo con diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otras reglamentarias EN MATERIA DE ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN, se ejercen por el Instituto Federal Electoral, ente otros órganos, a través del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, y el Comité de Radio y Televisión.

Se desprende que el Consejo General tiene entre otras atribuciones, la de aprobar la asignación del tiempo en radio y

televisión, que corresponderá a las Autoridades Electorales Federales o Locales.

A la Junta General Ejecutiva se le confieren, entre otras atribuciones, la de conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que presenten las Autoridades Electorales, respecto del uso del tiempo que les corresponda; aprobar las pautas que corresponden al Instituto, así como las demás autoridades electorales; interpretar en el ejercicio de sus atribuciones el Código y el Reglamento en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines del Instituto y demás autoridades electorales; resolver las consultas que les sean formuladas sobre la aplicación del Código y el Reglamento, en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines del Instituto y demás Autoridades Electorales.

Al Comité de Radio y Televisión tiene entre otras facultades, conocer y aprobar las pautas de transmisión los mensajes y programas mensuales de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva; conocer y en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que presenten las Autoridades Electorales Locales respecto del tiempo que corresponda a los partidos políticos; conocer y aprobar los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos; elaborar el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión así como su alcance efectivo; acordar que los mensajes en un mes correspondan a un mismo partido, se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original; resolver las consultas que les sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento, así como interpretar estos ordenamientos, con relación a los asuntos que conciernan en forma directa a los partidos políticos; definir los mecanismos y unidades de medida para la distribución de tiempos que correspondan a los partidos políticos, tanto en periodos electorales como fuera de ellos, y las demás que confiera el Código y el Reglamento.

Así el marco normativo citado, permite sostener que en relación a la asignación de tiempo en radio y televisión, así como para la modificación de las pautas, los únicos órganos facultados para tales efectos son, el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, en tratándose de autoridades electorales, y el Comité de Radio y Televisión por cuanto hace a la transmisión de los mensajes de los partidos políticos; amén de que el Consejo General pueda atraer los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requiera.

Es de concluirse que la facultad de reconsiderar si procede o no asignar un mayor tiempo en radio y televisión al que originalmente se concedió a los partidos políticos para realizar sus campañas electorales en el proceso comicial que se encuentra en curso en el Estado de México, así como el otorgado a este Instituto Electoral Local, se encuentra conferido al Consejo General, como máximo Órgano de Dirección del Instituto Federal Electoral. Con el acuerdo CG289/2009, el

Consejo General, en el punto primero visible en las páginas (11 y 12), admite lo siguiente:

“Ahora bien, en el caso del Estado de México y del Distrito Federal el acceso a la radio y a la televisión presenta una particularidad, y que prácticamente la totalidad del territorio de estas entidades es cubierto por las mismas estación es de radio y canales de televisión cuyos transmisores se encuentran instalados en el Valle de México. Consecuentemente, algunas estaciones y canales cuya cobertura comprende al menos el territorio del distrito federal y del Estado de México, transmiten 48 minutos diarios, para difundir simultáneamente, los mensajes relativos a los tres procesos electorales, a saber: el federal, el del Distrito Federal y el del Estado de México, así, en estos territorios existen emisoras que deberán cubrir tres procesos electorales distintos con tan sólo 48 minutos de transmisión por día y conforme a los criterios legales de asignación que corresponden a cada etapa del proceso electoral de que se trate. Respecto de la concurrencia de los proceso electorales y la vecindad de las entidades aludidas, adquiere especial relevancia la posibilidad de bloquear señales radiodifusoras pues las emisoras que cuentan con la capacidad técnica de bloquear su transmisión pueden impedir que en otras entidades se vean y se escuchen ciertos promocionales.”

En el mismo punto primero, en la página (17) se lee:

“Como se advierte, contrario a lo aducido en el oficio que se da respuesta por este medio, el TEPJF únicamente revocó los acuerdos identificados con las claves ACRT/015/2009, ACRT/021/2009 y ACRT/025/2009 porque no estaban suficientemente fundados y motivados, omisión que se corrigió mediante la aprobación de los diversos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009, los cuales fueron confirmados por la Sala Superior de dicha autoridad jurisdiccional...”

No obstante, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en este punto del acuerdo que ahora se impugna, sólo advierte lo que converge en una problemática de naturaleza tecnológica, pues, a partir de que se fueron generando los criterios de “Distribución” y “Asignación”, bajo ningún contexto jurídico y menos jurisdiccional, se ha reflexionado sobre la eficacia o ineficacia de los criterios que se han mantenido vigentes hasta ahora, en el marco de derechos que previo el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que en el presente medio impugnativo, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para generar una relación jurídica eficaz al ejercicio constitucional y legal que en su esfera jurídica corresponde al Instituto Electoral del Estado de México en materia de acceso a radio y televisión, a fin de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tutele de modo congruente los principios de certeza y seguridad jurídica, sometiendo a su decisión competencial, la eficacia de los criterios que ahora sostiene como válidos, pues resulta procedente que en esta instancia administrativa electoral, no

sólo se debata la imposibilidad jurídica o material como aplicación concreta al acto impugnado, más bien, se brinde un panorama lógico-jurídico y técnico-normativo de soluciones al universo complejo que en la materia ha resuelto el Instituto Federal Electoral, a través, del Consejo General y la Junta General Ejecutiva.

Se advierte que al amparo de los artículos 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es la autoridad que en su carácter de administrador exclusivo de los tiempos de radio y televisión designa los que le corresponden al Estado de México para al cumplimiento de sus fines, lo que deberá hacer bajo criterios de igualdad y equidad en su distribución, luego entonces se advierte que dicho Instituto Electoral infringe en perjuicio del recurrente la equitativa distribución de tiempos ya que los argumentos que esgrime para considerar su distribución, se apartan de cualquier equilibrio lógico-jurídico e imparcial, incumpliendo con su función primordial que se debe constreñir a ser administrador a quien le es encomendado la graduación y dosificación del uso de los tiempos en los medios de comunicación social, el que debe en su distribución procurar obtener el mayor rendimiento posible, pero sobre todo, que implique en los receptores el conocimiento de los efectos y fines de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, y todo lo derivado a los principios y plataformas de las entidades de interés público.

En concordancia con lo anterior, el Instituto Federal Electoral, en su carácter de administrador exclusivo de tiempos se aparta de los criterios de equidad, al incumplir con su función principal consistente en “ser administrador” de los tiempos en radio y televisión, dentro de los que no debe implicar a los beneficiarios como subordinados; esto porque el “administrar” trae implícito en estricto sentido que el Instituto Federal Electoral, sea sólo rector o dirigente en la graduación o dosificación de los tiempos, dentro de un plano de igualdad en la distribución de los tiempos disponibles; además no debe existir una aventurada discrepancia entre los destinados para una u otra autoridad, por lo que dentro de un marco de estricta legalidad el Instituto Federal Electoral, al actuar como dirigente lo debe hacer solo con funciones directivas y no con afán de obstaculizar un equilibrio en la distribución de los tiempos, quien al reservarse para sí en mayor número de minutos produce desigualdad e inequidad, aun y cuando los fines que pretende con una cantidad mayor de tiempos sean similares a las que se persiguen por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

Circunstancias estas que como mediador se reconocen al Instituto Federal Electoral, a quien sin embargo, al solicitársele como autoridad administrativa tiempos mayores a los que concede al Instituto Electoral del Estado de México, para el cumplimiento de sus fines no accede, y consecuentemente, causa agravio al demandante debido a que aún y cuando realice argumentos para determinar que se ajusta a los principios de

equidad en la distribución de tiempos, solo concede siete minutos con treinta segundos, tanto para radio como en televisión, lo que resulta discordante con los tiempos que al respecto tiene para su distribución, argumentando que existen elecciones concurrentes, tanto para el Estado de México, Distrito Federal y el Estado de Hidalgo, sin considerar que los tiempos solicitados de quince minutos tanto para radio y televisión resultan ser indispensables para el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral local que recurre.

Causa agravios el actuar imperante del Instituto Federal Electoral, en su carácter de mediador en la distribución de los tiempos en radio y televisión que le solicita el Instituto Electoral del Estado de México, al realizar una inequitativa repartición de tiempos al haber dosificado estos tiempos de manera arbitraria luego de destinar para sus propios fines mayor tiempo que al Estado de México, sin considerar, que se trata de una autoridad administrativa con los mismos objetivos por cumplir, evidenciándose que se reserva una cantidad mayor para sus fines aún y cuando como autoridad responsable refiere que la repartición de estos tiempos se realiza en atención a los criterios de equidad, lo que conlleva a producir como consecuencia por parte del agraviado que se aparte de los fines que requiere un proceso electoral en curso dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral institucional y de los partidos políticos y coaliciones y los derechos político-electorales que trascienden a la esfera jurídica de sus candidatos.

CUARTO. El acuerdo CG289/2009, constituye una violación flagrante a los principios de constitucionalidad y legalidad, pues en el estado actual de cosas, los efectos que subsisten son determinantes para el debido desarrollo del proceso electoral y para el resultado de las elecciones en el Estado de México, pues su materialización en plena campaña electoral, repercute sustancialmente en la alteración de las campañas electorales, reduciendo dramáticamente la difusión de propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva, tendente a promover actitudes de un partido político, coaliciones y candidatos con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas televidentes o radioescuchas, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, mantengan y refuercen sus opiniones sobre temas específicos como lo es las plataformas electorales de contenido legislativo y de gobierno.

Es de explorado conocimiento, que la norma vigente tiene como finalidad conseguir que todo proceso electoral se apegue a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de previsión de la misma ley. Ahora bien, con el acto que se combate, se impide y obstaculiza el desarrollo normal del presente proceso electoral, llegando a desvirtuarse sustancialmente la verdadera importancia y trascendencia que implican los actos de campaña para los comicios, cuyas cualidades representan aspectos fundamentales para lograr la celebración periódica y pacífica de las elecciones a través del

sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Lo expuesto en el multicitado acuerdo pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre el período inter-proceso en que se desarrollan mayormente actividades que, en tanto que, los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a la etapa inter-proceso, como un verdadero proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de Diputados a la LVII Legislatura y a los miembros integrantes de los 125 ayuntamientos del Estado de México, y que a la fecha de presentación de este medio recursal, cabe advertir que las campañas electorales en el Estado de México han dado inicio a partir del 7 de mayo del presente año.

Privilegiar la naturaleza intrínseca del acto de campaña, puede concluirse que se trata de un acto primario de lo electoral, en tanto que los partidos, coaliciones y candidatos, participan en la organización de las elecciones, a través de la realización de **CAMPAÑAS ELECTORALES**, acto materialmente dirigido a la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal, libre, secreto y directo, a fin de integrar los órganos representativos del poder público del Estado; en efecto, se debe arribar a dicha conclusión, que se está en presencia de un asunto en el cual la autoridad responsable, este Instituto Electoral del Estado de México, ejerce una atribución prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral vigente en la Entidad, que implican la responsabilidad de eficacia comprometida con los altos principios que tutela el Estado democrático constitucional de derecho, razón por la cual esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe pronunciarse sobre el particular, y analizar el acto bajo los principios de constitucionalidad y legalidad que deben revestir sus determinaciones.

El Estado constitucional democrático de derecho, obliga a que la facultad administradora de los tiempos en radio y televisión acreedora al Instituto Federal Electoral, se encuentre debidamente fundada y motivada tanto constitucional como legalmente, pues en razón de que los modelos de pautas, pautas específicas y las pautas especiales evidentemente carecen de eficacia como acto de autoridad. En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado de México, en estricto apego a un federalismo electoral, imperante en el Estado Mexicano, solicita que la asignación y distribución de los tiempos en radio y televisión, tanto de frecuencia y cobertura que se destinen al

Instituto Electoral del Estado de México se precisen a lo estipulado en el Orden y Sistemas político-jurídicos-electorales vigentes, válidos y eficaces.

De esta guisa, y bajo el umbral de los principios, reglas y valores del Estado Democrático, de la interpretación-fundamentación, aplicación-motivación y argumentación gramatical, sistemática, funcional, y extensiva de la normatividad aplicable se concluye que el Instituto Federal Electoral debió haber aplicado el principio “*de acción afirmativa*” consistente en que no basta la ley, sino que la autoridad debe aplicarla debidamente bajo una interpretación conjunta y armónica. Por lo tanto, es menester precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridad máxima en materia jurídico-electoral, restaure el Orden Jurídico Normativo violado, con base en su atribución jurisdiccional y contenciosa. Más aún, que el tema de administración de los tiempos en radio y televisión constituye un principio de orden público, inviolable, inalienable y de estricta jurisdicción.

Bajo el umbral del Estado constitucional democrático de derecho, el Instituto Federal Electoral no debió negar la petición formulada por el Instituto Electoral del Estado de México de asignar mayor tiempo en radio y televisión para el proceso electoral concurrente y la jornada electoral coincidente del Estado de México; puesto que del sólo análisis relatado en el presente medio de impugnación, se desprende el mandato de optimización que constitucionalmente está prescrito para la adecuada asignación y distribución de tiempos en campaña electoral en los medios de comunicación social.

En estricta observancia de la tutela jurisdiccional efectiva, los partidos políticos gozan de la prerrogativa -indebidamente administrada por la autoridad responsable (IFE)- de que les sean otorgados quince minutos en el valle de México y en la zona conurbada para la difusión de sus plataformas electorales, además de que el Instituto Electoral del Estado de México requiere de mayor equidad -conmutativa y distributiva- para la difusión de su estrategia de comunicación social, afín de incentivar la participación ciudadana y así, generar la representación política y el mayor ejercicio de la soberanía popular.

Como *conditio sine qua non* del principio de supremacía constitucional, la igualdad, la equidad y la proporcionalidad como principios, directrices, valores y reglas formal y materialmente garantizadas, obligan a una ductilidad normativa manifiesta en la praxis social, en razón de que la institucionalidad electoral es única e indivisible; puesto que si no fuera así, el enunciado normativo prescrito constitucional y legalmente se tornaría inocuo, ineficaz, es decir, material y jurídicamente absurdo. En consecuencia, la administración electoral *in genere*, atribuida constitucional y legalmente a las autoridades administrativas federal y local (IFE-IEEM) gira en torno de tareas comunes, mismas que de seguir vigente en los hechos -aunque inválidamente en la teoría electoral- la incorrecta administración de los pautados en radio y televisión de sólo los

siete minutos con treinta segundos ya referidos, causarían un severo daño al federalismo electoral.

Con la aplicación del principio hermético de interpretación, a fin de generar efectos de irradiación, mediante la acción correctiva cuya ubicuidad normativa produzca la vigencia y validez suficiente a fin de cesar el erróneo monopolio de la administración del espectro radiomagnético que realiza el Instituto Federal Electoral; el Estado de México, el Instituto Electoral del mismo estado, los partidos políticos con registro y reconocimiento ante el mismo y, la ciudadanía en general requieren que la frecuencia y cobertura de los quince minutos que en las modalidades de radio y televisión goza como prerrogativas le sean asignadas y distribuidas, puesto que la pertinencia, relevancia y necesidad constitucional y legal lo prescriben y describen con efectos *erga omnes* a ésta entidad federativa para llevar a cabo sus fines político-jurídicos-electorales; él sólo reconocimiento obligatorio de un voto informado y razonado así lo amerita.

CUARTO. Análisis del fondo de la litis. Toda vez que con ello no se causa lesión alguna al apelante, el análisis de los conceptos de agravio, expresados en la demanda de apelación, se hará en orden distinto al expuesto por el apelante, los cuales se han separados en dos temas.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, consultable en la página veintitrés de la Compilación Oficial de "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", que es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por tanto, en primer lugar se analizarán los conceptos de agravio relacionados con la asignación de tiempo, en radio y

televisión; a los partidos políticos, para las campañas locales en el Estado de México y, posteriormente, los referentes a la asignación de tiempo, en radio y televisión, para el Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

1. Tiempo en radio y televisión para los partidos políticos, durante el procedimiento electoral local, en el Estado de México.

Por lo que hace a los conceptos de agravio del Instituto Electoral recurrente, en los que hace planteamientos relativos a la falta de aplicación del artículo 62, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la asignación de tiempo en radio y televisión, para que los partidos políticos, en el Estado de México, a fin de que difundan sus promocionales de campaña, para el procedimiento electoral local que se lleva a cabo en la entidad, a juicio de esta Sala Superior son **inoperantes**, toda vez que al caso es aplicable la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, alega el apelante que la responsable no se pronunció sobre la aplicación del artículo 62, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que el acuerdo impugnado es incongruente, en particular en el contenido de los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo, con el punto primero del mismo acuerdo.

Aduce también que la autoridad responsable no resolvió conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, es decir, de acuerdo al citado artículo 62, del Código electoral federal,

razón por lo cual viola el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, considera el recurrente, que se le debió permitir hacer las propuestas relacionadas con las pautas para la difusión de mensajes, por los siete minutos treinta segundos faltantes, para alcanzar un tiempo total de quince minutos diarios, en radio y televisión, a favor de los partidos políticos, durante las campañas electorales locales, que se llevan a cabo en el Estado.

Considera el apelante que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sólo advirtió un problema tecnológico, sin reflexionar, desde el punto de vista jurídico, sobre la eficacia o ineficacia de los criterios que se han mantenido vigentes en la materia. En consecuencia, que se infringe la equitativa distribución de tiempo, en radio y televisión; ya que los argumentos que esgrime la responsable, para considerar su distribución, se apartan de cualquier equilibrio lógico-jurídico e imparcial.

Aunado a lo anterior, el Instituto Electoral apelante considera que la incorrecta administración de las pautas, para radio y televisión, de sólo siete minutos, treinta segundos, causa un severo daño al federalismo.

La inoperancia de los mencionados argumentos del Instituto Electoral recurrente radica, esencialmente, en que están relacionados directamente con la determinación de tiempo, en radio y televisión, para la difusión de los **mensajes de los partidos políticos**, durante el desarrollo de las campañas

SUP-RAP-182/2009

electorales locales en el **Estado de México**, lo cual ya fue objeto de análisis y resolución por esta Sala Superior, en otro recurso de apelación, en cuya sentencia se confirmaron los acuerdos identificados con las claves ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009, de doce de abril de dos mil nueve, los tres, emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así porque, en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional especializado dictó sentencia para resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-92/2009**.

En la parte conducente del considerando cuarto, de la citada ejecutoria, se concluyó textualmente lo siguiente:

El artículo 41, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

(Transcribe)

En el orden legal, destaca el contenido de los siguientes dispositivos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Capítulo primero

Del acceso a la radio y televisión

Artículo 49

(Transcribe)

Artículo 55

(Transcribe)

Artículo 58

(Transcribe)

Artículo 62.

(Transcribe)

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, así como del contenido integral del capítulo correspondiente del código adjetivo, es posible obtener, en lo que interesa, las siguientes premisas:

1.- El Instituto Federal Electoral es autoridad única para la administración de los tiempos que corresponden al Estado, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

2. En ejercicio de esa facultad, los mensajes tanto de precampaña como de campaña de los partidos políticos se transmiten de acuerdo a las pautas que apruebe el Comité de Radio y Televisión del propio Instituto Federal Electoral.

3. La distribución de tiempos en radio y televisión que efectúa la autoridad administrativa electoral comprende cuarenta y ocho minutos diarios, que pueden distribuirse en dos y hasta tres minutos de transmisión por hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

4. Los parámetros constitucionales y legales de distribución de tiempos en radio y televisión siguen diversos criterios en cuanto a su gradualidad; algunos de ellos, se determinan por la fase del proceso de que se trate (precampañas o campañas electorales) o incluso, en aquellos periodos en que no haya campaña ni precampaña electoral; un porcentaje es definido en forma igualitaria entre los partidos existentes, y otro más, se determina a partir de los resultados de procesos electorales anteriores; entre otras variables.

5. Cuando una jornada comicial local se presenta en forma simultánea con la elección federal, el Instituto Federal Electoral habrá de realizar un ejercicio de ajuste para determinar el tiempo disponible que corresponda a los partidos políticos una vez realizado el descuento del período asignado para las campañas locales.

6. Por definición legal, se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada y vista.

7. En ese orden, el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, y con base en dicho catálogo el Consejo General hará

SUP-RAP-182/2009

del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales.

Ahora bien, previo a explicar las razones a que obedece la calificativa del agravio es menester señalar que en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no es un punto sujeto a discusión, que en el caso, de los procesos electorales en el Distrito Federal y el Estado de México, coincidentes en la fecha de jornada electoral (cinco de julio de dos mil nueve), se presenta una circunstancia singular, atinente a que su territorio es cubierto materialmente por las mismas señales de radio y televisión, al existir emisoras que deben cubrir hasta tres campañas distintas, de conformidad con el tiempo que disponen los partidos políticos de acuerdo a la normativa electoral vigente.

Se trata de un aspecto indiscutible dentro del presente recurso, porque esa precisión fue realizada puntualmente por la autoridad responsable en los acuerdos impugnados, sin que tal aspecto haya sido objeto de controversia por parte del partido político enjuiciante, motivo por el cual, constituye un rubro que debe permanecer firme y seguir rigiendo el sentido del acuerdo impugnado.

De esa forma, el motivo de disenso que se analiza, se reduce a examinar si lo determinado por la autoridad responsable, al establecer un modelo de pauta que atendiera a esa situación específica, vulnera o no el contenido constitucional y legal, como se alega por el apelante.

Desde diverso ángulo, esta Sala Superior considera que tampoco asiste razón al recurrente cuando afirma que en los acuerdos impugnados se establece un pauta adicional contraria a la normativa electoral, al asignar en forma conjunta quince minutos diarios para las campañas locales del Distrito Federal y del Estado de México, porque como puede verse del examen integral de la normatividad que aduce vulnerada, en ninguno de sus supuestos regula la hipótesis particular que se presenta en el caso concreto; es decir, la circunstancia contingente de que una misma señal tenga cobertura en el territorio de dos o más entidades federativas.

Empero, de la interpretación sistemática y funcional de los apartados A, incisos a) al d), y apartado B, inciso a), todos de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 y 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 21 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se obtiene el principio de que los partidos políticos nacionales tienen derecho a que el Instituto Federal Electoral les distribuya exclusivamente un total de cuarenta y un minutos en cada estación de radio y canal de televisión, dentro del cual quedará comprendido el tiempo que

deberá destinarse a la campaña federal y a las campañas locales con jornada comicial coincidente con la federal, siendo que para las campañas señaladas en último lugar, serán asignados quince minutos diarios.

En particular, para los efectos del presente estudio conviene centrar el análisis en el contenido del inciso a) del apartado B, de la Base III, del artículo 41 Constitucional, en el que se establece que, en "casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal", el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c), del apartado A de esta base.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 58, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que durante las campañas electorales federales, el instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y televisión y que los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

En el artículo 59, apartado 3, se establece que en las entidades federativas cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

Por su parte, el artículo 62 del ordenamiento en cita, en su parte relativa estatuye que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Finalmente, el artículo 69 apartado 1 del mismo Código prevé que en ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.

De la interpretación sistemática de los preceptos invocados es posible colegir que el instituto no podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en el propio código, de modo que no está facultado para asignar a los partidos políticos tiempo o mensajes mayores a los previstos en la Constitución General de la República, es decir, en conjunto cuarenta y un minutos diarios por cada estación de radio y canal de televisión

SUP-RAP-182/2009

para campañas federales, incluso, cuando sea coincidente con procesos electorales locales.

Pues bien, en el acuerdo impugnado el Instituto Federal Electoral, al diseñar el modelo de pauta para el Estado de México y el Distrito Federal, no redujo los minutos establecidos constitucional y legalmente, sino que previó las distintas formas de distribuirlo de acuerdo a las particularidades (entiéndase diversa capacidad de cobertura) que podría presentar cada estación de radio y canal de televisión, asignando quince minutos para las campañas electorales de los partidos políticos en el Distrito Federal y Estado de México, respecto de aquellas estaciones que no pueden bloquear la señal de transmisión.

Tal criterio, en concepto de este órgano jurisdiccional, se encuentra ajustado a derecho, porque sigue el criterio que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso expediente SUP-RAP-244/2008, en el que se confirmaron diversos acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral en los que se emitió el criterio general para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales con jornada electoral coincidente con la federal, así como el diverso por el que el Comité de Radio y Televisión aprobó el catálogo de estaciones de Radio y Canales de Televisión, de varias entidades con elecciones coincidentes, que participarán en la cobertura del proceso electoral 2008-2009.

En razón de lo anterior, al ser **inoperantes e infundados** los conceptos de perjuicio se determina confirmar los acuerdos impugnar los acuerdos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009, de doce de abril de dos mil nueve que dictó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman los acuerdos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009, de doce de abril de dos mil nueve que dictó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

La transcrita parte conducente de la ejecutoria en cita, permite afirmar que, en el recurso de apelación que se resuelve se actualiza, respecto del tema en análisis, la eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2003, de esta Sala Superior, consultable

en las páginas sesenta y siete a sesenta y nueve del volumen "Jurisprudencia", de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro y texto siguiente:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA

REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. **Los elementos que deben concurrir para que se produzca la**

eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Cabe reiterar que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

En este orden de ideas, como es claro que esta Sala Superior ya se pronunció respecto de la legalidad de la asignación de tiempo, en radio y televisión, para que los partidos políticos, que participan en las campañas electorales que se llevan a cabo en el Estado de México, difundan sus promocionales de campaña, resulta innecesario que en este particular se vuelva a pronunciar sobre el mismo tema, dados los conceptos de agravio expresados

por el Instituto Electoral recurrente, razón por la cual es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada y que, por tanto, los aludidos conceptos de agravio son inoperantes.

2. Tiempo en radio y televisión para el Instituto Electoral del Estado de México, durante la campaña electoral del actual procedimiento electoral.

Aduce el Instituto Electoral apelante que la respuesta dada por la autoridad responsable es violatoria del principio de legalidad, porque carece de fundamentación y motivación, ya que si bien es cierto que el Instituto Federal Electoral es autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado, en radio y televisión, destinado a los fines propios del Instituto y de las otras autoridades electorales, también es imprescindible que, en el ejercicio de sus atribuciones, garantice plenamente el ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y el Código otorgan, porque no es suficiente, para negar lo solicitado, el argumento utilizado por la responsable, en el sentido de que si se diera mayor tiempo al peticionario se afectaría a las demás autoridades electorales.

A juicio de esta Sala Superior, el mencionado concepto de agravio es **infundado**.

Para arribar a esta conclusión, es necesario precisar que la responsable, para sustentar su decisión, no dio solamente la razón de que “se afectaría a las demás autoridades”, porque además determinó el procedimiento y citó las disposiciones aplicables, para el caso de asignación de tiempo, en radio y

SUP-RAP-182/2009

televisión, para la difusión de mensajes en tiempo de campaña electoral, precisamente para las entidades federativas que tuvieran procedimiento electoral con jornada electoral concurrente con la federal.

Por su parte, en el considerando primero del mismo acuerdo, la responsable precisó lo siguiente:

- La distribución de tiempo en radio y televisión para el citado Instituto Electoral local, fue aprobado por el propio Consejo General el veinte de abril del año que transcurre, mediante acuerdo CG154/2009, determinación notificada al Instituto Electoral del Estado de México, el ocho de mayo del mismo año.

- El acuerdo CG154/2009, es definitivo, firme e incluso consentido por el Instituto Electoral del Estado de México, pues no fue controvertido en su momento.

- Se imposibilita modificar la asignación de tiempo en radio y televisión, respecto del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que ello variaría el que ha sido asignado a las demás autoridades electorales.

- La asignación de tiempos en radio y televisión se hace con base en criterios que atienden a la disponibilidad con que cuenta el Instituto Federal Electoral, al número de autoridades electorales a las que se asignan espacios, a la etapa del procedimiento electoral federal, a la celebración de procedimientos locales con jornada electoral coincidente con la federal y a otros factores. Asimismo, el criterio de asignación

garantiza un trato equitativo a autoridades de la misma naturaleza.

- Para el caso del Estado de México, así como para otras entidades federativas, se han elaborado pautados de transmisión integrados que hacen posible el acceso a los medios de comunicación en los ámbitos federal y locales. Lo anterior, debido a que las emisoras de radio y televisión deben cubrir simultáneamente y/o por periodos, dos tipos de procedimiento electoral, es decir, el federal y el local.

- La transmisión de promocionales relativos a los procedimientos electorales, locales y federal, tiene lugar en las estaciones y canales que cuenten con cobertura en la entidad de que se trate, esto es, en todas las emisoras cuya señal sea escuchada o vista en la demarcación geográfica de la entidad federativa respectiva.

- El Estado de México y el Distrito Federal son un caso particular, ya que se trata de entidades que además de tener procedimiento electoral local, en ambos casos coinciden con las elecciones federales.

- En las citadas entidades federativas, el acceso a radio y televisión presenta una particularidad, toda vez que casi la totalidad del territorio de ambas entidades es cubierto por las mismas estaciones de radio y canales de televisión, cuyos transmisores se encuentran instalados en el valle de México. Ante tal situación, algunas estaciones de radio y canales de televisión deben difundir simultáneamente los mensajes relativos a los tres procedimientos electorales.

SUP-RAP-182/2009

- Ante la posibilidad de algunas estaciones de radio y canales de televisión de bloquear su señal en determinados ámbitos territoriales, se elaboró un catálogo de estaciones y canales con tal capacidad tecnológica, determinándose cuáles transmitirían mensajes relacionados con procedimientos electorales, federal y de una de las citadas entidades federativas, y cuáles, ante la incapacidad tecnológica de bloquear su señal, tendrían que transmitir promocionales relacionados con los tres procedimientos electorales.

- En virtud de tales circunstancias, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, aprobó, desde el doce de abril, emitir determinaciones respecto de los modelos de pautas y pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos, durante las campañas electorales que se llevan a cabo en el Distrito Federal y en el Estado de México. Asimismo, precisó que tales determinaciones fueron impugnadas ante esta Sala Superior, la que en su momento, confirmó los acuerdos impugnados.

En este contexto, para esta Sala Superior, es conforme a Derecho concluir, que la autoridad responsable, además de explicar las razones por las cuales consideró que no era posible acordar favorablemente lo solicitado, remitió a los acuerdos y sentencias que aprobaron y confirmaron tales criterios, los cuales se encuentran debidamente fundados y motivados y, en su caso, confirmados por este órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, al estar debidamente fundada y motivada la resolución controvertida, resulta infundado el

concepto de agravio que se hace consistir en la violación al principio de legalidad, por falta de fundamentación y motivación.

Por otra parte, el apelante considera que el Instituto Federal Electoral debió aplicar el principio “de acción afirmativa”, consistente en que no basta la ley, sino que la autoridad debe aplicarla debidamente bajo una interpretación conjunta y armónica.

Este concepto de agravio, también es **infundado**, toda vez que la responsable no tiene el deber de aplicar la acción afirmativa a que hace referencia el apelante, porque del análisis del sistema jurídico de asignación de tiempo en radio y televisión, para las autoridades electorales, a fin de que difundan sus promocionales, se advierte que no está prevista alguna acción afirmativa, que se deba satisfacer en la distribución de prerrogativas, en los citados medios de comunicación social.

En otro concepto de agravio, el apelante aduce que la responsable no tomó en cuenta que el tiempo solicitado, para la transmisión de sus promocionales, es indispensable para el cumplimiento de sus fines institucionales. En consecuencia, afirma que se violan los principios de constitucionalidad y legalidad, pues los efectos que subsisten son determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral y para el resultado de las elecciones locales.

Tal concepto de agravio, a juicio de esta Sala Superior, es **inoperante**.

SUP-RAP-182/2009

No obstante que la responsable no hizo referencia expresa a la suficiencia del tiempo otorgado al Instituto Electoral apelante, consideró que el tiempo que le fue asignado, un minuto en promedio diario en radio y uno diario en promedio en televisión, para el cumplimiento de sus fines institucionales, consideró la responsable que es suficiente, de acuerdo a la disponibilidad de tiempo con que se contaba, siete minutos, lo cual se advierte del argumento en el que señaló que la asignación de tiempo se hizo atendiendo a diversos factores, como es el desarrollo de procedimientos electorales locales coincidentes con el federal, situación que llevó a determinar la distribución de los siete minutos a que se refiere el artículo 68, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la manera en que lo hizo, como se advierte a continuación:

...

b. En emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde entidades con proceso electoral local con jornada comicial coincidente con la federal:

AUTORIDAD ELECTORAL	TIEMPO EN RADIO	TIEMPO EN TELEVISIÓN
Instituto Federal Electoral	4 minutos	4 minutos
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	1 minuto	1 minuto
Instituto local de la entidad con procedimiento electoral	1 minuto	1 minuto
Tribunal local de la entidad con procedimiento electoral	1 minuto	1 minuto
Total de tiempo disponible para autoridades electorales durante el periodo de campañas federales	7 minutos	7 minutos

Esto es, la autoridad responsable consideró que la campaña institucional federal tiene incidencia directa en el procedimiento electoral que se lleva a cabo en todo el país y que con ello se

contribuye a la difusión de la cultura democrática a nivel nacional, evidentemente en cada uno de los Estados de la República.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio relativo a que el órgano administrativo electoral federal se aparta de los criterios de equidad e igualdad, al incumplir su función de “ser administrador” único del tiempo del Estado en radio y televisión, debido a que, a su juicio, considera a los beneficiarios como sus subordinados, reservando para sí mayor cantidad de minutos.

Al efecto cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal

SUP-RAP-182/2009

Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

...

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Por su parte, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé lo siguiente:

Artículo 49

...

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

Artículo 50

1. El Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

Artículo 54

1. Las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto resolverá lo conducente.

Conforme a lo previsto, constitucional y legalmente, el Instituto Federal Electoral está facultado para administrar el tiempo, en radio y televisión, de que dispone el Estado, para fines electorales.

Asimismo, se concluye que tal administración comprende la determinación del tiempo disponible para la difusión de sus fines propios, así como el de las demás autoridades electorales, incluidas las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, como es el caso del Instituto Electoral del Estado de México.

A juicio de esta Sala Superior, en este caso, la facultad del Instituto Federal Electoral, de administrar tiempos en radio y televisión, para las autoridades electorales federales y de las entidades federativas, no fue ejercida arbitrariamente, sino fundada en elementos objetivos, tales como la cantidad de minutos que la ley prevé para distribuir entre las autoridades electorales de las entidades federativas, que tienen jornada electoral coincidente con la federal, supuesto en el cual las estaciones de radio y canales de televisión cubrirían, por regla, dos procedimientos electorales, una federal y otra local, o en su caso tres, es decir, dos locales y uno federal.

Tomando en cuenta estos aspectos, la responsable determinó la asignación de un minuto diario a los institutos

electorales de los Estados de la República, en los que hubiera elección coincidente con la federal, lo cual consideró un trato equitativo, sin distinguir si son autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales o, en su caso, si son federales o locales.

Por cuanto hace a la igualdad, se considera que también el acto impugnado cumple con tal principio, en tanto que el trato que da a los sujetos de Derecho que están en la misma hipótesis de ser autoridades electorales de las entidades federativas, con jornada electoral coincidente con la federal, tienen todas un minuto diario, para transmitir sus promocionales, lo cual se determinó tanto para órganos jurisdiccionales como para los de naturaleza administrativa.

No pasa inadvertido, para esta Sala Superior, que otra razón expuesta en el acuerdo controvertido, para justificar que el Instituto Federal Electoral destinara, para sus fines institucionales, cuatro minutos diarios, en las entidades federativas que tendrían comicios el cinco de julio próximo, es que a la fecha de asignación aún estaba pendiente la solicitud de tiempo hecha por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República, tiempo que le sería asignado a tal fiscalía de los cuatro minutos antes mencionados.

Por lo tanto, no es dable acoger el argumento del apelante, en el sentido de que el órgano administrativo electoral federal se aparta de los criterios de equidad e igualdad, al asignar tiempo en radio y televisión al Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que hace al concepto de agravio consistente en que el Instituto Electoral del Estado de México requiere de mayor equidad, conmutativa y distributiva, para la difusión de su estrategia de comunicación social, a fin de incentivar la

SUP-RAP-182/2009

participación ciudadana, para generar la representación política y el mayor ejercicio de la soberanía popular, también se considera **inoperante**.

Lo anterior es así, porque tal afirmación es dogmática y genérica, ya que el apelante no manifiesta de qué forma, si dispusiera de mayor tiempo en radio y televisión, podría incentivar la participación ciudadana en la elección, ni precisa en qué medida, mayor tiempo en radio y televisión para ese Instituto Electoral, representaría mayor equidad para la difusión de su estrategia de comunicación social.

Consecuentemente, al resultar inoperantes por una parte e infundados por otra, los conceptos de agravio hechos valer por el Instituto Electoral del Estado de México, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO: Se confirma el acuerdo CG289/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el doce de junio del dos mil nueve.

NOTIFÍQUESE: **Por oficio** al Instituto Electoral del Estado de México y a la autoridad responsable, anexando en ambos casos copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional, de este órgano

judicial especializado, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO